

# REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 21 de junio del 2016	Número 99
-----------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Pénjamo, Gto.

<b>Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato</b>	228
---	-----

**EL DR. JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:**

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL 107; Y LA FRACCIÓN II, INCISO C) DEL 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EL INCISO D), FRACCIÓN I DEL 76; EL 98; EL INCISO B), FRACCIÓN I DEL 99; 102; 103 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN DÉCIMA SÉPTIMA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 20 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016, ESTANDO PRESENTES ONCE DE LOS DOCE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO.**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación; las modalidades para la prestación del servicio de policía auxiliar, los servicios de seguridad privada, constitución y funcionamiento del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y las modalidades de participación ciudadana en seguridad pública.

**ARTÍCULO 2.-** Se consideran faltas contra éste Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o

que tengan efectos en estos lugares.

**ARTÍCULO 3.-** Compete a los jueces calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a los probables responsables de la Comisión de delito, sin demora.

Los jueces calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de éste Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 4.-** Compete a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, a través de la Subdirección Operativa y de los Jueces Calificadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las funciones que en él expresamente se indiquen considerándose como autoridades auxiliares las Áreas de Protección Civil y de Fiscalización y Reglamentos, así como la Tránsito y Transporte.

Para el mejor cumplimiento del presente reglamento, el Subdirector Operativo realizará las siguientes acciones:

- I.- Deberá asegurarse, a través de sus mandos operativos, que los policías municipales a su cargo, conozcan y manejen el presente Reglamento;
- II.- Deberá dejar a los detenidos a disposición de los jueces calificadores, personalmente o a través de los mandos ordinarios de su Subdirección Operativa, en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de jueces calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de tres horas; y,
- III.- Deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha Dirección, así como a las políticas y procedimientos de la corporación, los cuales deberán contemplar:
  - a) La forma de actuar de un policía;
  - b) Pleno conocimiento del presente Reglamento;
  - c) Correcta aplicación de éste Reglamento;
  - d) Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de seguridad pública municipal;
  - e) Los mecanismos internos de control;
  - f) Los horarios de guardias de los policías;
  - g) El organigrama y dependencias organizacionales;
  - h) La descripción de puesto y funciones;
  - i) Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
  - j) Reclutamiento, selección y capacitación del personal; y,
  - k) Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderán como lugares públicos:

- I.- Los que la Ley catalogue como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;
- II.- Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III.- Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV.- Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y,
- V.- Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

## **CAPÍTULO II. DE LOS JUECES CALIFICADORES.**

**ARTÍCULO 6.-** Los jueces calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.

**ARTÍCULO 7.-** Los jueces calificadores dependerán orgánicamente de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil.

**ARTÍCULO 8.-** La designación de los jueces calificadores, se hará por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil.

**ARTÍCULO 9.-** Tienen impedimento los jueces calificadores para ejercer la licenciatura en derecho, en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Pénjamo, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubino (a), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

**ARTÍCULO 10.-** Los jueces calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a éste Reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro juez calificador, o en su ausencia, a las autoridades superiores.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Área de Jueces Calificadores la administración de sus oficinas, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo a los policías municipales estarán bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los jueces calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del juez calificador.

### **CAPÍTULO III. DE LAS FALTAS.**

**ARTÍCULO 13.-** Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I.- Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, abordó de cualquier vehículo, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V.- Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad Federales, Estatales o Municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- VII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;
- VIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo;
- IX.- Vender o propiciar la venta de bebidas alcohólicas en lugares de uso común sin contar con el permiso de la autoridad competente; y en general, en la vía pública; y,
- X.- Proferir amenazas o injurias, utilizar la violencia, perturbar el orden público o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas y sus derechos, en cualquier acto público, o en lugares de uso común.

**ARTÍCULO 14.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I.- Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común;
- III.- Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- IV.- La venta de los productos mencionados en la fracción anterior, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;
- V.- Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI.- Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VII.- Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VIII.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o

que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

- IX.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber;
- X.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- XI.- Insultar a la autoridad;
- XII.- Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas, hecha excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; y,
- XIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte a la seguridad en general.

**ARTÍCULO 15.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.- Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II.- Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal; así como exhibir las partes genitales en lugar público o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III.- Faltar en lugar público el respeto a cualquier persona;
- IV.- Corregir con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona;
- V.- Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, espectáculos para adultos, centros nocturnos, casas de juego, establecimientos con exhibición, venta, renta de revistas, gráficos, videos, artículos o material con contenido pornográfico o violento y otros que marque la Ley;
- VI.- Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VII.- Vender o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IX.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- X.- Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;
- XI.- Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento; y,
- XII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

**ARTÍCULO 16.-** Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

- I.- Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento, excepto en los casos de utilidad pública;

- II.- Realizar pintas, manchas o leyendas, o cualquier otra acción que dañe los monumentos, plazas, parques, puentes, fachadas o muros de casas, de edificaciones comerciales o industriales, o cualquier otro inmueble público o privado, salvo que se cuente con los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- III.- Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura, o cualquier otro señalamiento oficial;
- IV.- Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común;
- V.- Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI.- Dañar los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada; y,
- VII.- Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada.

Tratándose de daños a inmuebles, la policía municipal comunicará por escrito al poseedor o propietario la infracción cometida y los datos del infractor, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 17.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.- Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II.- Orinar o defecar en lugares públicos;
- III.- Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV.- Ejercer el comercio carnal en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles sexualmente que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública.

**ARTÍCULO 18.-** Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I.- Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;
- III.- Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo físico o en su honor;
- IV.- Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico;
- V.- Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- VII.- Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público; y,

VIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

#### **CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.**

**ARTÍCULO 19.-** La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad penjamense, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.

**ARTÍCULO 20.-** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, a través de las áreas a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

**ARTÍCULO 21.-** El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el juez calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Subdirector Operativo y al juez calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta, se considere la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;
- III.- Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del juez calificador;
- IV.- Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y,
- V.- En todo aquel asunto que así lo solicite el Subdirector Operativo, sus mandos intermedios o el juez calificador.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el detenido u objetos quedan a disposición del juez calificador, en el momento en que sea entregado el parte informativo correspondiente. En los casos en que no se elabore éste, será a partir de que el detenido sea presentado ante el juez calificador para la audiencia de calificación.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que un elemento de la policía municipal practique una detención injustificada, el juez calificador le notificará por escrito al Subdirector Operativo, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, pero en tratándose de falta grave, turnará el asunto al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

**ARTÍCULO 23.-** Los elementos de la Policía Municipal deberán portar un gafete, con su nombre, rango, número de elemento y fotografía que a la vista los identifique plenamente la ciudadanía a excepción de aquellos que por comisión expresa, se les autorice lo contrario.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el juez calificador.

El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.

Recibida la queja, el juez calificador citará al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la Policía Municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:

- I.- Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II.- La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III.- La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y,
- IV.- La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

El juez calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados el o los elementos de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y hora en que deberá presentarse ante el juez calificador a efecto de que éste califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las veinticuatro ni después de las treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos imputados y el árbitro calificador aplicará de inmediato la sanción que corresponda.



**ARTÍCULO 26.-** Cuando el juez calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

**ARTÍCULO 27.-** En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable

**ARTÍCULO 28.-** En el momento de la presentación ante el juez calificador, el o los agentes que la efectúen, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el juez calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación frente al juez calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el juez calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

**ARTÍCULO 29.-** La calificación de las infracciones por parte del juez calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

**ARTÍCULO 30.-** Previa la presentación de un detenido ante el juez calificador, el médico legista adscrito al Área de Jueces Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Asimismo se brindará la atención de primer nivel médico necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de los separos del Área de Jueces Calificadores, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al juez calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

**ARTÍCULO 31.-** La vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal.

Los custodios dependerán directamente del Área de Jueces Calificadores y deberán tener la preparación que para el desempeño de su función establezca dicha Área, en coordinación con el Instituto de Formación Policial.

**ARTÍCULO 32.-** Una vez presentado el detenido ante el juez calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el juez calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

**ARTÍCULO 33.-** El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de salario mínimo. La reincidencia de esta falta, sea por el juez calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

**ARTÍCULO 34.-** El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el juez calificador.

**ARTÍCULO 35.-** La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,
- IV.- Finalmente, el juez calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 36.-** La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine.

**ARTÍCULO 37.-** Si el infractor detenido es menor de edad, el juez calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 258 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para efectos de este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los 18 dieciocho años cumplidos en adelante.

**ARTÍCULO 38.-** Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 37 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** Lo dispuesto en los artículos 37 y 38 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la responsabilidad correspondiente.

## **CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 40.-** A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- III.- Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 41.-** Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

**ARTÍCULO 42.-** Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y al artículo 258 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinjan varias disposiciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

**ARTÍCULO 44.-** El juez calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**ARTÍCULO 45.-** Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o compurgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

**ARTÍCULO 46.-** Si se tuviese que cumplir un arresto, el juez calificador deberá entregar al detenido al cuerpo de custodios, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de custodios, presentará al detenido ante el juez calificador, para que éste certifique su liberación.

**ARTÍCULO 47.-** Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del juez calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería y otra para el Área de Jueces Calificadores.

**ARTÍCULO 48.-** El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en renglón independiente, dentro del reporte que presente al Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

## **CAPÍTULO VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**ARTÍCULO 50.-** En contra de las resoluciones dictadas por los jueces calificadores, procede el medio de impugnación previsto en el artículo 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO VII. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

### **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**ARTÍCULO 51.-** El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil y las áreas a ésta asignadas, promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de acciones tendientes a garantizar la convivencia armónica, la tranquilidad y la paz social en el Municipio.

**ARTÍCULO 52.-** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil cada año y en el mes de agosto, deberá rendir al Ayuntamiento un informe de las acciones y resultados a que se refiere el artículo anterior.

### **SECCIÓN SEGUNDA. DE LA POLICÍA AUXILIAR Y SUS MODALIDADES.**

**ARTÍCULO 53.-** El Ayuntamiento por conducto de la Subdirección Operativa, cuando así se solicite, podrá autorizar a su juicio la prestación del servicio de policía por elementos auxiliares en zonas, instalaciones o rama de actividades de manera específica y concreta. La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la citada Subdirección.

Los salarios y costos de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que este capítulo establece.

**ARTÍCULO 54.-** La Subdirección Operativa establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 55.-** Los elementos de policía auxiliar podrán aplicar el presente reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y

sujetándose a los lineamientos que les señale la Subdirección Operativa. Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la designación de policías auxiliares.

En caso de que los elementos de policía auxiliar realicen detenciones en los términos del presente Reglamento, deberán poner en forma inmediata a disposición de la policía municipal al presunto infractor o delincuente, elaborando parte informativo de los hechos.

**ARTÍCULO 56.-** El servicio del policía auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

**I.- Auxiliar Contratado:** Servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Subdirección Operativa, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el Municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio;

**II.- Policía de Barrio:** Servicio que se presta a través de elementos capacitados por Instituto de Formación Municipal y equipados por la Subdirección Operativa, para prestar el servicio de vigilancia en la vía pública exclusivamente en una zona determinada, cuyo salario se integrará por aportaciones de los beneficiados y del Municipio. La relación laboral se establece entre el municipio y el elemento, quien estará subordinado a la Subdirección Operativa. El equipamiento será donado por los vecinos y sólo podrá ser utilizado para labores de vigilancia en vía pública, en la colonia de los beneficiarios;

**III.- Policía en Servicio Extraordinario:** Servicio que se presta por elementos de policía municipal o auxiliar, en su horario franco, o por cadetes capacitados por el Instituto de Formación Policial, con duración máxima de seis horas y que tiene por objeto la vigilancia del orden en eventos o espectáculos públicos de carácter privado.

El importe de las aportaciones económicas que realicen los solicitantes por los servicios descritos en las fracciones anteriores, se incrementará en forma simultánea y en el mismo porcentaje que sufran los incrementos salariales de los elementos operativos de la Subdirección Operativa.

**ARTÍCULO 57.-** Los elementos de Policía Auxiliar, cualquiera que sea su modalidad deberán:

- I.- Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II.- Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- III.- Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV.- Asistir a la capacitación que imparta u organice la Subdirección Operativa y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha Subdirección;
- V.- Reportar al comandante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública; y,
- VI.- Las demás que le señale el documento de autorización.

**SECCIÓN TERCERA.  
DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 58.-** Por seguridad privada se entiende todo aquel mecanismo, sistema o actividad, que realizados fuera de lugares, espacios o áreas públicas, se encaminen a cuidar y salvaguardar la integridad física de personas y sus bienes.

**ARTÍCULO 59.-** Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con la conformidad emitida por el Ayuntamiento y, con la autorización y registro correspondiente expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**ARTÍCULO 60.-** Para obtener la conformidad emitida por el ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, detallando el tipo de servicio que se prestará, acompañando según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

I.- Empresas que ya se encuentran en funcionamiento:

- a) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento, y en caso de personas morales, acta constitutiva;
- b) Curriculum de la sociedad o propietario;
- c) Carta de No Antecedentes Penales de los socios o propietario;
- d) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Copia del Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- g) Registro, Licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- h) Inventario detallado del equipo;
- i) Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- j) Modelo original de credencial del personal operativo;
- k) Permiso de radio comunicación;
- l) Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;
- m) Del personal operativo: relación inicial de nombres, domicilios, estado civil, copias del acta de nacimiento, cartas de no antecedentes penales recientes y copia de constancias de filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
- n) Los demás requisitos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

II.- Empresas de nueva creación:

- a) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento, y en caso de personas morales, Acta Constitutiva;
- b) Carta de No Antecedentes Penales del gerente o propietario;
- c) Currículum de la sociedad o propietario;
- d) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Inventario detallado del equipo, si se contara con él;

- g) Modelo de uniformes, distintivos y vehículos;
- h) Modelo original de credencial del personal operativo; e
- i) Los demás requisitos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

La conformidad emitida por el ayuntamiento a las empresas de nueva creación se otorgará en forma condicionada, por lo que deberán acreditar ante la Subdirección Operativa el cumplimiento de los demás requisitos que señala la fracción anterior, en un plazo no mayor de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De no hacerlo, previa audiencia, se revocará el Dictamen y notificando de ello, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**ARTÍCULO 61.-** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, por conducto de la Subdirección Operativa, verificará la documentación e información proporcionada y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de treinta días con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, se tendrá por desistiéndose de su solicitud.

Para la verificación de la información el solicitante está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Subdirección Operativa debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 62.-** Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán ser las siguientes:

- I.- La investigación comercial en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado vigente;
- II.- La protección de personas y sus bienes fuera de las vías o áreas públicas;
- III.- La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV.- La instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V.- El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente Reglamento u otras leyes;
- VI.- El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII.- El asesoramiento y servicios en prevención de riesgos; y,
- VIII.- Las actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil.

**ARTÍCULO 63.-** No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.



**ARTÍCULO 64.-** Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada.

**ARTÍCULO 65.-** Se prohíbe a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Municipio de Pénjamo, hacer uso de uniformes, escudo y logotipo, ni siquiera de manera similar, a los utilizados por los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal. La contravención a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 66.-** Se prohíbe a las empresas que presten servicios de seguridad privada:

- I.- Prestar los servicios sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la correspondiente autorización del Municipio de Pénjamo;
- II.- Realizar funciones específicamente encomendadas a los cuerpos de Seguridad del Estado y del Municipio;
- III.- Realizar vigilancia en lugares públicos;
- IV.- El uso oficial en identificaciones, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo, de los vocablos policía, agente y seguridad, en este ultimo caso, sólo podrá utilizarse seguido del vocablo privada;
- V.- El uso de uniformes y vehículos de color y diseño similares o iguales a los de los cuerpos de seguridad federal, estatales y municipales;
- VI.- Utilizar grados o rangos que correspondan al ejército o armada nacionales, o los pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública de la Federación, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VII.- La portación de sirenas, torretas, burbujas y luces estroboscópicas;
- VIII.- El uso de frecuencias oficiales de radio-comunicación de los cuerpos de seguridad municipales, excepto que se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;
- IX.- Realizar, bajo ningún concepto, registros y revisiones corporales a personas en lugares públicos;
- X.- El uso de escudos oficiales; y,
- XI.- Las demás prohibiciones señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

**ARTÍCULO 67.-** Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones ante la Subdirección Operativa:

- I.- Presentar una relación trimestral del personal activo con el que cuenten, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas;
- II.- Presentar una relación trimestral y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III.- Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días siguientes a que se produzcan;
- IV.- Facilitar las visitas domiciliarias a efecto de inspección a sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y

- servicios que se presten; y además presentar la información que le sea requerida,
- V.- Rendir un informe bimestral sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
  - VI.- Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de cinco días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;
  - VII.- Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;
  - VIII.- Coadyuvar solidariamente, cuando se presenten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite; y,
  - IX.- Las demás obligaciones señaladas en la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** Las violaciones por parte de las empresas de Seguridad Privada a las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas por el Área de Jueces Calificadores, previa solicitud y queja que para ello realice la Subdirección Operativa, independientemente de las sanciones, que la autoridad estatal pudiera aplicar por las violaciones a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y al Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en Materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para efectos del procedimiento de aplicación de sanciones, el juez calificador deberá observar, lo dispuesto por los artículos 11, 12, 24, 34, 36, 43, 44 y en lo general, lo aplicable del capítulo IV del presente Ordenamiento.

Las sanciones para las empresas de seguridad privada, que violen las disposiciones del presente reglamento, sin seguir el orden establecido podrán ser las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa desde Cien hasta Diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- Suspensión de actividades hasta por un año con difusión pública; y
- IV.- Revocación de la autorización con difusión pública.

En los casos de difusión pública a las sanciones, la misma se publicará en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como en aquéllos medios que determine la Secretaría identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de su autorización.

#### **SECCIÓN CUARTA. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**ARTÍCULO 69.-** El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana es un órgano de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de Seguridad Pública realicen las autoridades, con la participación organizada de la sociedad.

**ARTÍCULO 70.-** El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá las

siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la elaboración del programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;
- II.- Estudiar y proponer a los cuerpos de Seguridad Federal, Estatales y Municipales, mecanismos de coordinación y desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- III.- Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los órganos de seguridad pública;
- V.- Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyan a mejorar la Seguridad Pública;
- VI.- Proponer a los cuerpos de seguridad pública Federal, Estatales y Municipales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;
- VII.- Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el Municipio;
- VIII.- Proponer al Ayuntamiento, por conducto de los integrantes de éste que formen parte del Consejo, reformas legislativas o reglamentarias, en materia de seguridad pública;
- IX.- Proponer acciones tendientes a mejorar la capacitación y profesionalización, así como la infraestructura y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública;
- X.- Expedir sus reglas internas de funcionamiento y las de los Comités Seccionales de Seguridad, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión; y,
- XI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos o le encomiende el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 71.-** El Consejo se integrará por:

- I.- Un Presidente, cargo que ocupará el Presidente Municipal o la persona que él designe;
- II.- Un Secretario Técnico nombrado por el Presidente del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana;
- III.- Los Consejeros Técnicos siguientes:
  - a) El Presidente y el Secretario de la Comisión de Seguridad y Tránsito del Ayuntamiento;
  - b) El Subdirección Operativo de Policía Municipal;
  - c) El Encargado del Área de Tránsito y Transporte;
  - d) El Presidente del Patronato de Bomberos del Municipio o su equivalente;
  - e) El Encargado del Área de Protección Civil Municipal;
  - f) El Encargado del Área de Jueces Calificadores;
  - g) El Encargado del Área de Fiscalización y Reglamentos;
  - h) El Director del Centro de Atención de Emergencias;
  - i) El titular de la Subprocuraduría de Justicia en el Estado, con sede en el Municipio;

IV.- Los consejeros ciudadanos designados por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento y que serán los siguientes:

- a) Tres representantes del Consejo Coordinador Empresarial;
- b) Un representante del Colegio de Abogados de Pénjamo;
- c) Dos representantes de los trabajadores, designados por los sindicatos de obreros en el Municipio;
- d) Dos representantes de Delegados Rurales Municipales;
- e) Dos representantes de Comités Comunitarios; y,
- f) Un representante por cada uno de los Comités Seccionales de Seguridad.

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal o permanente, representantes de los sectores, público, social o privado, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones de consejo con voz pero sin voto.

Por cada integrante del consejo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, se designará un suplente para cubrir las ausencias definitivas del titular, hasta completar el ejercicio del encargo.

**ARTÍCULO 72.-** El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana se renovará cada tres años en el mes de enero del año siguiente en que se renueve el Ayuntamiento. Para su integración se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Los integrantes del Consejo tendrán el carácter de consejeros funcionarios y consejeros ciudadanos, los primeros asumen el cargo por el ejercicio de su función y los segundos por designación de los organismos señalados en el artículo anterior, en los términos de la fracción siguiente;
- II.- El Presidente Municipal convocará por escrito a los organismos locales y organizaciones sociales mencionados en el artículo anterior, para que designen por escrito a sus representantes y suplentes respectivos;
- III.- Los Comités Seccionales de Seguridad convocarán dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año en que se renueve el Ayuntamiento, a una reunión para elegir de entre los miembros de los Comités de Colonos que los integren, al consejero titular y suplente que los represente ante el Consejo;
- IV.- Para ser Consejero Ciudadano se requiere:
  - a) Ser ciudadano Mexicano;
  - b) Saber leer y escribir;
  - c) Ser mayor de 18 años;
  - d) Haber sido designado por el organismo correspondiente, en el caso de consejeros representantes de organismos intermedios;
  - e) En su caso, haber sido electo por el Comité Seccional de Seguridad, que representa; y,
  - f) No tener antecedentes penales.

V.- La calidad de consejero ciudadano se pierde por las causas siguientes:

- a) Por faltar al respeto debido a cualquier integrante del Consejo o alterar el orden en las Sesiones del Pleno, sus Comisiones o de los Comités Seccionales de Seguridad;
- b) Por renuncia expresa;
- c) Por la comisión de faltas administrativas a este reglamento, o ser denunciado ante autoridad competente por delitos de carácter doloso;
- d) Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos;
- e) Por dejar de asistir a tres sesiones de Consejo o de comisiones, sin causa justificada, a juicio del Pleno;
- f) Por no guardar la confidencialidad de la información que obtenga como Consejero;
- g) Por revocación de la designación realizada por el organismo o comité seccional que represente, cuando existan causas justificadas, a juicio del Consejo; y,
- h) Por cualquier otra causa grave a juicio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, presentes en la sesión en que se proponga la remoción de un consejero ciudadano.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones, cuyas atribuciones sólo se ejercerán de manera colegiada, ya sea en sesiones plenarias, de comisión o de comité seccional, por lo que no será necesario, acreditar identificaciones de manera individual.

**ARTÍCULO 73.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones plenarias;
- II.- Presidir las sesiones de las comisiones cuando se encuentre presente;
- III.- Proponer la presencia de invitados especiales;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del pleno; y,
- V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley y de los acuerdos del Pleno.

El presidente podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones en personal de las dependencias que integran el área de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

**ARTÍCULO 74.-** Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.- Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en este Consejo y llevar el control de los mismos;
- II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III.- Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IV.- Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y
- V.- Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

El Secretario Técnico, se auxiliará para el desempeño de sus funciones en el personal de las Dependencias Municipales de las áreas de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

**ARTÍCULO 75.-** Las decisiones del Consejo se tomarán en Pleno y por mayoría de votos. Cada miembro del Consejo tendrá voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomados por el mismo; así como difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

**ARTÍCULO 76.-** El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones. En Pleno sesionará cuando menos cuatro veces al año en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, mismas que tendrán el carácter de privado por la naturaleza de los asuntos. El Secretario Técnico convocará a las sesiones cuando menos veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta, sesionando con el número de integrantes que concurran.

**ARTÍCULO 77.-** El Consejo a propuesta del Presidente, aprobará la integración de las Comisiones anuales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos conferidos a cada Comisión en particular.

**ARTÍCULO 78.-** El Consejo establecerá, las siguientes Comisiones:

- I.- De Programas de Prevención Integral del Delito, Conductas Antisociales y Riesgos;
- II.- De Estrategias de Planeación y Coordinación Operativa;
- III.- Desarrollo Integral en Infraestructura, Equipo y Tecnología de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- IV.- De Evaluación, Seguimiento y Mejoras de Procesos;
- V.- Profesionalización, Capacitación y Actualización de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal; y,
- VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

#### **SECCIÓN QUINTA. DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 79.-** Por cada sección en que la Subdirección Operativa divida al Municipio para su vigilancia, se conformará un Comité Seccional de Seguridad, integrado por los miembros de los comités de colonos de la sección que corresponda, como instancia de contacto directo entre la población y los cuerpos de seguridad.

**ARTÍCULO 80.-** Los Comités Seccionales tendrán por objeto:

- I.- Recabar en forma directa e inmediata:

- a) Las inquietudes o quejas por la actuación de los cuerpos de seguridad; y,
  - b) Las aportaciones y propuestas para el logro de mejores condiciones de seguridad.
- II.- Detectar y reportar la problemática de seguridad existente dentro de su sección;
  - III.- Difundir las acciones, programas y campañas de seguridad implementados por las autoridades competentes; y,
  - IV.- Participar a través de su representante en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 81.-** Los Comités Seccionales de Seguridad, serán coordinados por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, a través de la Subdirección Operativa, cuyo personal deberá levantar el acta de las sesiones, convocar a reuniones, llevar el archivo de cada comité y llevar un libro de acuerdos, vigilando el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos en cada sesión.

Los Comités sesionarán por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán públicas y se verificarán con el número de personas que se encuentren presentes, por lo que no requiere quórum legal para sesionar, excepto para el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana. Entendiéndose por quórum legal, la mitad más uno de los integrantes del Comité.

En las reuniones del Comité deberán estar presentes los mandos o directivos de las áreas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil; así como el representante del Comité ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones expuestas en el Título Tercero del Capítulo I del Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 16 del mes de mayo de 2014.

**TERCERO.-** Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitaran conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

**CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

POR LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS**

**20 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016.**

**Dr. Juan José García López.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**Lic. Omar Gregorio Mendoza Flores.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**